



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA No. 110014003049 2022 00205 00

Subsanada la demanda y como quiera que los instrumentos que soportan la presente ejecución se ajustan a lo establecido sustancialmente en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como a lo normado, procesalmente, en el artículo 468 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real, a favor de PEDRO JOSÉ JURADO SUAREZ y en contra de MARGARITA MOLINA DE TORRES, por las siguientes cantidades y conceptos:

A. Obligación contenida en el pagaré No. P - 79426787

1.1. Por la suma de \$5´000.000 m/cte. por concepto de capital adeudado, integrado en dicho instrumento negocial.

1.2. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital enunciada en el acápite No. 1.1, liquidados desde el 14 de febrero de 2020¹ y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

B. Obligación contenida en el pagaré No. P - 79426788

1.3. Por la suma de \$20´000.000 m/cte. por concepto de capital adeudado, diligenciado en el citado título cartular.

1.4. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital enunciada en el acápite No. 1.3, liquidados desde el 14 de febrero de 2020² y hasta que se verifique el pago total de la obligación,

¹ Día hábil siguiente a la fecha de exigibilidad convenida.

² Día hábil siguiente a la fecha de exigibilidad convenida.

a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

C. Obligación contenida en el pagaré No. P - 79999309

1.5. Por la suma de \$15'000.000 m/cte. por concepto de capital adeudado, diligenciado en dicho título cartular.

1.6. Por los intereses moratorios que se originen sobre la suma de capital enunciada en el acápite No. 1.5, liquidados desde el 14 de febrero de 2020³ y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada para cada periodo por la Superintendencia Financiera.

1.7. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

2. Atendiendo la garantía real objeto de ejecución, se ordena el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula 50S - 702483.

Por secretaría, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva a fin de que se registre esta medida en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 593 *ejusdem*.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para contestar la demanda.

4. Se requiere al extremo actor y a su apoderada en aras de que procedan a mantener bajo su tenencia y custodia los títulos valores, la escritura pública y demás documentos que soportan la demanda de la referencia; garantizando su integridad y acceso para el Despacho en cualquier tiempo.

Asimismo, una vez se supere la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por Covid – 19, constituye su obligación aportarlos en original al Juzgado acatando lo normado en el artículo 624 del Código de Comercio.

³ Día hábil siguiente a la fecha de exigibilidad convenida.

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada Lourdes Ivonne Páez Patiño como mandataria judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La presente decisión es notificada por Estado No 58, hoy 06 de junio de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO ROJAS LEAL